comprendidos en las fracciones II y III del art. 6° del contrato de fecha 14 de septiembre de 1898, modificado en fecha 29 de septiembre de 1904, se hará dentro de los plazos siguientes:

El tramo de Túxpam á Colima, cuya longitud, incluyendo la parte de Zapotlán á Túxpam, se estima en ciento siete kilometros, estará terminado para el día 1° de octubre de 1908 y el de Colima á Manzanillo, cuya longitud se estima en noventa y seis kilometros, lo estará para el día 1° de octubre de 1909.

Art. 2° Se autoriza á la compañía concesionaria para construir y explotar por su cuenta, uno ó dos muelles en el puerto de Manzanillo, en el lugar ó lugares que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas y de acuerdo con los mismos proyectos que la misma secretaría apruebe, para lo cual presentará previamente la compañía los planos y proyectos respectivos para su examen y resolución.

Al término de la concesión, el muelle ó muelles pasarán con todas sus dependencias y accesorios, á ser propiedad de la nación sin costo alguno para ella y libres de todo gravamen.

Art. 3° Quedan en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del referido contrato de fecha 14 de septiembre de 1898 en lo que á la línea de Túxpam á Mazanillo corresponde y que no han sido modificadas por el presente.

México, 27 de septiembre de 1905.—*Leandro Fernández.*—*Salvador M. Cancino.*

Es copia. México, 27 de septiembre de 1905.—*E. Velasco*, jefe de la sección.

———

SECCION SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO

Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, representante del Sr. Albert J. Peyton, concesionario del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro, reformando el contrato de concesión relativo, de fecha 17 de octubre de 1903.

Artículo único. Se reforma el párrafo segundo del art. 2° del contrato de concesión del Ferrocarril de La Piedad á Tacámbaro con ramal de Puruándiro á Irapuato, quedando dicho párrafo como sigue:

«Para el día 30 de octubre de 1906 deberá estar terminado el primer tramo de doce kilometros, de la línea II á que se refiere el art. 1°, ó sea el ramal de Puruándiro á Irapuato y en cada uno de los años siguientes se terminarán otros doce kilometros, pero de manera que todo el mencionado ramal quede concluído para el día 30 de octubre de 1911.»

México, 29 de septiembre de 1905.—*Leandro Fernández.*—*I. Sepúlveda.*

Es copia. México, 29 de septiembre de 1905. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

———

Aplicación en el servicio postal mexicano de las disposiciones del art. 16°, párrafo 5°, de la Convención Principal de Wáshington.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 789.

En vista de que siempre ha estado vigente la ley que castiga la injuria como un delito, el Correo constantemente ha considerado inmoral cualquier escrito, impreso ó dibujo, en que se vierte la injuria punible; y, en tal concepto, de acuerdo con el art. 10°, frac. VIII del Código Postal y art. 4°, frac. IV del reglamento respectivo, tiene ordenado que los envíos que infrinjan dichas disposiciones, se consignen al departamento de rezagos de la dirección general, en cumplimiento de la frac. VIII del art. 313 del referido Código, incluyéndose en este procedimiento, los envíos de igual naturaleza que se reciben del extranjero, haciéndose uso del derecho que concede á las administraciones de la Unión, el art. 16°, párr. 5° de la convención de Wáshington, derecho en el cual se funda lo prevenido en el párr. 291 de la «Guía Postal» vigente. Pero como se ha tenido ocasión de advertir que muy pocas oficinas cumplen con remitir al departamento de rezagos, los envíos prohibidos de que se trata, no obstante que tales disposiciones y procedimientos han estado y se hallan en vigor, esta dirección recomienda nuevamente á las oficinas de Correos en general, y muy especialmente á las de cambio con el extranjero, que cumplan con lo prescripto en el art. 313, frac. VIII del Código Postal, respecto de los envíos á que se refiere el citado párr. 291 de la «Guía» vigente, remitiendo á rezagos las publicaciones y estampas de referencia, incluyendo las procedentes de los Estados Unidos, Canadá y Cuba, de acuerdo con las convenciones especiales, ó devolviéndolas á la oficina de origen, cuando se trata de otros países, según lo previene el párr. 292 de la misma «Guía.»

México, 30 de septiembre de 1905.—*Norberto Domínguez.*

———

Substitución de sacos marchamados por valijas directas para certificados, entre la oficina de Nuevo Laredo, Tam. y las de New York, N. Y. y St. Louis, Mo.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 790.

Esta dirección general ha convenido con el departamento de Co-